INTERLOCUTORIO. No. 0312
RDA: 760014003013-2020-00474-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede proveniente de la parte demandante, solicita la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

1) *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble adelantado por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER PEÑALOZA AZCARATE., por haberse INMOVILIZADO el vehículo de placas EHW-929.*

2) *Disponer la ENTREGA del vehículo automotor de placas EHW-929, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS SIA en Acopi Yumbo, al representante legal de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario del día 21 de enero de 2022. Ofíciese comunicando lo pertinente.*

3) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2fa38397e56b5eb653bb47f0c7aa1254621f6ec83186dfc21ca54bdeb253ac**
Documento generado en 31/01/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 0308
Rad. 760014003013-2020-00625-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte pasiva de manera voluntaria entregó el bien inmueble el día 05 de enero de 2022, por lo tanto, se ordenará el archivo del proceso ello por haberse proferido sentencia de restitución sin oposición el día 11 de mayo de 2021 (PDF-10) y su correspondiente corrección mediante auto interlocutorio No. 4204 del día 19 de noviembre de 2021 (PDF-17), el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de la INMOBILIARIA LAS COLINAS SAS, en contra de MARIA FERNANDA GIRALDO MAFLA, por las razones anteriormente expuestas.

2.- Cancélese las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b73e5b41f50ac2e65bb56ac1aa726ceee70001c597b79ea40e47820f938eaa**
Documento generado en 31/01/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0307
RAD. No. 2021-00304-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR ***AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO*** *para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuera necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al juzgado de origen.*

SEGUNDO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00797b06d4b8e9d8199695f900a8a5467366308e0f118284452bb3c128184edf**
Documento generado en 31/01/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0311
RDA. No. 760014003013-2021-00365-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- AGREGAR al expediente, el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde allega la notificación personal efectuada al correo electrónico de los demandados, y REQUIÉRASE al actor, para que aporte la confirmación de recibido de cada uno, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f41025be596a83652a515e88ca3dc42fe751cf5e7bf9a2231977d5ff62e63**
Documento generado en 31/01/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 0305
Rda No 760014003013-2021-00366-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede proveniente de la parte demandante, se solicita requerir al pagador a fin de que otorgue respuesta respecto del embargo decretado sobre el salario del demandado. Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase al pagador de ABD SECURITY LTDA a fin de que otorgue respuesta al embargo decretado por esta judicatura, sobre el salario del demandado FANOR ESCOBAR GÓMEZ, identificado con la C.C. 16.740.445, según oficio No. 0763 del día 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e3eafdd08cad220705e6ec8ccf06cf495191b00feeca01ae8035bae8f041f7**
Documento generado en 31/01/2022 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 230
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) de Enero Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carolina Mazuera Padilla
Radicación No. 760014003013-2021-00413-00

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE OCCIDENTE contra CAROLINA MAZUERA PADILLA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A. *Por la suma de **$13.281.849** M/cte., por concepto de capital contenido en el **PAGARÈ** que contiene las obligaciones No. **0125000000000115703, 32025000000000115703 y 06540625180825500200.***

B. *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- La señora CAROLINA MAZUERA PADILLA, quién suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$1.400.000. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd08184df03b7deef8a369ab1ee053d8948658da9529825ce207f92522994cac**
Documento generado en 31/01/2022 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 231
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*Scotiabank Colpatria SA*
Demandado:	*Maria Juliana Valencia Quintero*
Radicación No.	*760014003013-2021-00532-00*

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunido las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminada la obligación No. 1005869478 y continuar el proceso respecto de las obligaciones números 4222740000752456, 4612020000428466 y 223019043475, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria SA contra Maria Juliana Valencia Quintero, por pago total de la obligación No. 1005869478.

2. CONTINUAR el proceso respecto de las obligaciones números 4222740000752456, 4612020000428466 y 223019043475, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

3. DECRETAR el desglose del pagaré No. 1005869478 allegado como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2520b522362a6d48c4dcf4876b49b2c950617adeaa70ed713c29f93f3dace430**
Documento generado en 31/01/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0303
RDA. No. 760014003013-2021-00572-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde consta la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, practicada de manera efectiva a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27198102dbec62b2e47177c63acc33101b8451715514c0748f842d860b0259f7**
Documento generado en 31/01/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jmo. Rda. 202100572

Auto Interlocutorio No. 229
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero del dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Jair Ocampo Torres
Demandado: Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación No. 760014003013-2021-00596-00

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3291 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Eb términos generales se expresa que, el recurrente sustenta su inconformidad en el hecho de no estar de acuerdo con la posición del despacho al haber rechazado la demanda por el hecho de que el predio objeto de pertenencia, mismo que se encuentra ubicado en la Calle 72 K No.28E 3-150 y avaluado en $55.293.000 por parecer el nombre de VAGANTE CATASTRAL, y en tal sentido se ha manifestado por el despacho que el mismo se presume como un BIEN BALDIO.

Refiere que en atención a la manifestación que se hiciera por parte de esta dependencia, se dirigió a las instalaciones del CAM, a las Oficinas de Catastro Municipal de Cali, preguntó por qué se le daba esta denominación de VACANTE CATASTRAL a este predio, ello teniendo en cuenta que quien aquí demanda paga impuestos prediales respecto de lo cual se encuentra al día, además tiene su correspondiente nomenclatura, esta alinderado y delimitado. Informa que la respuesta verbal que recibió de parte de una funcionaria de esa dependencia fue que, es política de la administración, que el predio que carezca de titulación sea denominado de tal manera, debiendo entonces el que se crea dueño del predio llevar un título de propiedad o una sentencia de un Juez de la República a efectos de que se registre a nombre de dicha persona.

Finalmente indica que el 01 de octubre de 2.020 radico solicitud en las Oficinas de Catastro Municipal de Cali, para que expidieran una certificación SICAWEB del lote objeto de esta demanda, para lo cual se aportó la nomenclatura y linderos del predio, catastro municipal, y en uno de sus apartes de la respuesta manifiesta que el predio con numero de predial Nacional 76001010013110039000150000019 que se refleja en el certificado de paz y salvo que se aportó a la demanda, dice "...no obstante la inscripción catastral no se tiene plenamente identificado el propietario del inmueble". Así las cosas, en esta respuesta nunca manifestaron que el predio fuera Vacante Catastral, siendo que el inmueble está destinado a vivienda familiar y en la que el demandante señor Jair Ocampo, paga los servicios públicos como son agua, energía, gas, e impuesto predial, además tiene la posesión amo, dueño y señor del inmueble

desde hace 13 años, por lo que la presunción mencionada no guarda relación con el hecho de que el inmueble es un bien baldío.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen".

Ahora bien, advierte el despacho que el recurso de reposición radica en cuanto se ha ordenado el rechazo de la demanda, como quiera que se pretende la prescripción de un bien inmueble baldío, así el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

> *"El Juez rechazara de plano la demanda o declarará la terminación anticipada el proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público…" (Subrayas del Despacho)*

Al respecto el corte constitucional en sentencia T 548-16 índico:

> *"En tal sentido, el nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso.*
>
> *En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.*

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación". (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, según los argumentos esgrimidos por el demandante el inmueble inmueble está destinado a vivienda familiar, por lo que no se considera un bien privado mediante el cual se ejerza una explotación económica como lo indica la Corte Constitucional en acápites anteriores, así mismo se advierte en la documentación aportada, que el bien que se pretende prescribir según certificación obtenida del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, relaciona el estado del predio objeto de proceso que el bien se registra como: VACANTE CATASTRAL, por lo que se presume con un bien baldío, además no contar con una matrícula inmobiliaria, es por ello que el legislador, previó esta situación en el Código General del Proceso, por lo que del estudio sistematizado de la norma y la jurisprudencia, la Corte Constitucional manifiesta:

"Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos ***en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío****". (Subrayas y negrillas del despacho)*

En ese orden de ideas, considera este despacho que los argumentos del recurrente son insuficientes para revocar el auto objeto de estudió como quiera que con los documentos adjuntos con la demanda se puede presumir que se trata de un bien baldío por lo que es imprescriptible por medio del proceso verbal de prescripción, adquisitiva de dominio, no precisamente porque lo disponga, a si sin más, esta funcionaria, sino que por expresa disposición legal se prohíbe dar trámite a un proceso de las connotaciones expuestas cuando este se encuentre bajo las condiciones del numeral 4º del artículo 375 del CGP, y si no se tiene conocimiento claro de quien es su titular se presume, es decir salvo apreciación en contrario, que el bien le pertenece al Estado, así incluso lo ha determinado la misma oficina de notariado y registro, ello ante el cúmulo de situaciones irregulares que se han presentado en torno a la adquisición de predios que no figuran a nombre de ninguna persona y que luego se han pretendido legalizar afectando el patrimonio del Estado, asi las cosas

habrá de negarse el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1 en concordancia con el inciso 2º. Del numeral 4º del art. 375 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), recurso que se concede en el efecto suspensivo. Art. 90 CGP.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

***1.- NO REPONER** para revocar el auto No. 3291 del 17 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 3291 del 17 de septiembre de 2021, a fin de que el Superior conozca dicha alzada.*

***3.-** Por conducto de secretaría REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), a fin de que se surta el recurso interpuesto.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f188d93e0c26ae0511a40e7d3b762c46c46f0b7de0b72850c2a1284b2d39d932**
Documento generado en 31/01/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso:	*Pago Directo – Aprehensión y Entrega de Bien*
Demandante:	*Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.*
	hoy Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	*Aldemar Patiño*
Radicación No.	*760014003013-2021-00673-00*

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1. *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIABANCA S.A. contra ALDEMAR PATIÑO, en los términos del memorial que antecede.*

2. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978522982c156de8ec14d7238d35aaaa22af4b89cc181386265f9250e0233160**
Documento generado en 31/01/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0315
RAD. 760014003013-2021-00750-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra la señora MARTHA CECILIA LABRADA CAMPO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo ***DOS (02): PAGARÉ No. 407410078353 – 4117590011322320 Y PAGARÉ No. 5855915148 a su favor visible a folios 01 y 03 del archivo digital 03****, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***MARTHA CECILIA LABRADA CAMPO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) La suma de ***$ 41.291.872,52*** *por concepto de Capital representado en PAGARE No 407410078353.*

B) Por los intereses de plazo en la suma de $ 3.783.222,68 causados entre el 08 de Marzo y el 08 de Octubre de 2021.

C) Por los intereses moratorios desde el 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

D) La suma de ***$ 5.472.141.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARE No 4117590011322320.*

E) Por los intereses de plazo en la suma de $ 628.082.oo causados entre el 16 de Abril y el 08 de Octubre de 2021.

F) Por los intereses moratorios desde el 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique

la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

G) *La suma de **$ 16.004.549,90** por concepto de Capital representado en PAGARE No 5855915148.*

H) *Por los intereses de plazo en la suma de $ 3.227.787,08 causados entre el 12 de Abril y el 08 de Octubre de 2021.*

I) *Por los intereses moratorios desde el 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- MARTHA CECILIA LABRADA CAMPO, suscribió a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A., el título valor por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada mediante comunicación dirigida al correo electrónico marthalabrada65@gmail.com el día 14 de diciembre de 2021, en los términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por

lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, ***PAGARÉ No. 407410078353 – 4117590011322320 Y PAGARÉ No. 5855915148 a su favor visible a folios 01 y 03 del archivo digital 03*** *del presente expediente a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A., pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$6.800.000. SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS MIL****.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a2a3bdc9c65df7c1b96309321be627973daec9e568216bb0cd71d926c49e91**
Documento generado en 31/01/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica